Resolución Directoral Ejecutiva Nº 015 -2017/APCI-DE

Miraflores, 18 ENE. 2017

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 06 de diciembre de 2016, por la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú, mediante el cual se impugna la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 15 de noviembre de 2016, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N° 014-2015/APCI-DFS, en sus correspondientes extremos de la parte resolutiva;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 15 de noviembre de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que COMPAÑÍA DE JESÚS – PROVINCIA DEL PERÚ ha incurrido en conducta infractora grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, por la no presentación de las actas de entrega y/o planilla de beneficiarios la donación que dio origen a la emisión del Certificado de Conformidad de ingreso al país de ropa y calzado usados N° 091-2014 del 25 de setiembre de 2014, que fueron requeridos mediante Carta de Notificación NSD N° 023-2015/APCI-DFS, vinculada al Certificado de Conformidad N° 091-2014 del 25 de setiembre de 2014.

SEGUNDO: SANCIONAR a COMPAÑÍA DE JESÚS – PROVINCIA DEL PERÚ, por el supuesto de hecho tipificado en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; con MULTA equivalente a 50% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 30 UIT, momento en que de no haberse cumplido con la subsanación se procederá a la suspensión de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en los registros de

cooperación internacional. Se entenderá la subsanación en los términos analizados en la presente resolución, esto es, con la exhibición de los documentos requeridos.

TERCERO: DISPONER que, en su oportunidad, la Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, proceda a efectuar la liquidación de la multa correspondiente y en su oportunidad remita el expediente a la Oficina General de Administración para los fines de su competencia."

Que, la referida Resolución fue notificada el 24 de noviembre de 2016, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 1121-2016-APCI-CIS; y, asimismo, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2016, la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú interpuso recurso de apelación contra tal Resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferencia interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico evalúe los mismo hechos y evidencias en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, considerando que la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso, sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a la que se tuviere acceso y conste en el expediente;

Que, en el presente caso, la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 113, 207, 209 y 211 de la Ley N° 27444, concordado con los artículos 4 y 20 del RIS de la APCI, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú formula su recurso administrativo respecto a la infracción de no exhibición de documentos en un proceso de fiscalización, tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, bajo los siguientes argumentos:

La recurrente señala que existe un error de derecho puesto que la Compañía de Jesús – Provincia del Perú forma parte de la Iglesia Católica y, por ello, goza de plena independencia y autonomía en el marco del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980.

Asimismo, indica que existe un error de hecho al solicitársele la lista de beneficiarios finales de la donación puesto que la misma es fácticamente imposible de tener, añadiendo que sí ha proporcionado información de las entidades receptoras de las donaciones con lo que demuestra su intención de cumplir con el correspondiente requerimiento.

Finalmente, añade que hubo otro error de derecho en la resolución apelada la cual, a su criterio, adolecía de una motivación insuficiente y defectuosa. Así, por este motivo, la recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 15 de noviembre de 2016.

Que, respecto al error de derecho aludido por el recurrente corresponde señalar que, del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980, no se desprende una exoneración o beneficio que implique una limitación a la potestad de supervisión y/o fiscalización del Estado peruano, lo cual no prejuzga sobre la plena capacidad y libertad de la Iglesia Católica para recibir ayudas del exterior en virtud del goce de su plena independencia y autonomía;

Que, el artículo 3, numeral 3.1, de la Ley N° 27692 – Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - señala que la APCI tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo;

Que, asimismo, corresponde tener en cuenta que el presente caso deriva de la emisión del Certificado de Conformidad de ingreso al país de ropa y calzado usados N° 091-2014, siendo la APCI la responsable de otorgar tal conformidad en calidad de donación con fines sociales, así como de efectuar el control y fiscalización de su destino, particularmente, en el caso de instituciones como las IPREDA, en virtud del artículo 2 de la Ley Nº 28514 - Ley que prohíbe la importación de ropa y calzado usados- y de los artículos 3 y 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-PRODUCE;

Que, bajo el marco legal antes referido, se tiene que la Compañía de Jesús – Provincia del Perú se encuentra inscrita en el Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior (IPREDA) y, en tal calidad, solicitó y obtuvo el Certificado de Conformidad de ingreso al país de ropa y calzado usados N° 091-2014, acogiéndose la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú al procedimiento de supervisión de donación de mercancías, el cual implicaba la respectiva revisión documentaria y

visita a su sede, concluyendo esta última con la suscripción del Acta de Supervisión del 27 de julio de 2015 por parte de los representantes de la precitada IPREDA y de la APCI;

Que, con relación al error de hecho alegado por la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú sobre la imposibilidad de tener la lista de beneficiarios finales de la donación, se desprende de la Resolución N° 001-2016-APCI-CIS (apartado 22), que la CIS conoció de tal circunstancia confirmando, además, que dicha IPREDA no se encargaba de la distribución de las donaciones en tanto que la misma se efectuaba a través de diversas instituciones religiosas, no obstante, de la documentación presentada en dicha oportunidad, la CIS no pudo constatar la acreditación de la entrega de las donaciones a dichas instituciones religiosas ya que seis de ellas no consignaban la firma de las personas que recibieron las mismas;

Que, en el presente caso, resulta razonable solicitar a la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú la acreditación de la entrega de las donaciones a las respectivas instituciones religiosas;

Que, de los antecedentes del caso, obra en el expediente un escrito presentado por la precitada IPREDA el pasado 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se constata la entrega de 6 documentos titulados "Consolidados – Procura – Acta de Entrega/Recepción", no obstante, mediante proveído N° 001-2016/APCI/CIS de fecha 05 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de la CIS hizo la salvedad que en cuatro (4) actas no se individualizaba a la persona que suscribía dichos documentos;

Que, en fojas 155-161 del expediente, obran copias de las referidas cuatro (4) actas con la identificación completa de los signatarios en su calidad de representantes de las respectivas instituciones religiosas, estimándose por superada la salvedad referida por la precitada Secretaría Técnica de la CIS;

Que, sin embargo, la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, se refiere a la no presentación, en un proceso de fiscalización, de la documentación que sustenta la ejecución de los proyectos de CINR así como sus fuentes de financiamiento. Así, de la revisión de los actuados en el expediente, no ha resultado factible constatar que la documentación referida en los párrafos precedentes ("Consolidados – Procura – Acta de Entrega/Recepción" debidamente firmados) haya sido presentada previamente por la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú en el procedimiento de supervisión y/o fiscalización siendo que, mas bien, tal documentación fue presentada luego de la emisión de la Resolución N° 001-2016-APCI-CIS de fecha 15 de noviembre de 2016;

Que, por lo tanto, la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú ha incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, no obstante, de acuerdo a lo señalado precedentemente, ha cumplido con subsanar tal infracción de forma oportuna, debiéndose tener en cuenta el artículo 10° del RIS de la APCI, que dispone que en el caso de la infracción prevista en el inciso a) del precitado artículo 7 del RIS, la adopción de medidas correctivas antes o durante el proceso administrativo sancionador ameritará la aplicación de la sanción del grado inmediato anterior;

Que, en tal sentido, puesto que la sanción de Multa tiene como grado inmediato anterior a la sanción de Amonestación, de acuerdo a los artículos 11° (Clasificación de

Sanciones) y 12° (Graduación de Sanciones) del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, corresponde revocar lo dispuesto por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) en los puntos resolutivos segundo y tercero de la Resolución N° 001-2016-APCI-CIS de fecha 15 de noviembre de 2016 e imponer la sanción de Amonestación en el presente caso;

Que, respecto a la falta de motivación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, cabe indicar que en el escrito de descargo presentado el 12 de abril de 2016 por la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú, que motivó el pronunciamiento de ese órgano colegiado, la recurrente señaló que no resultaba acorde con el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 de julio de 1980 el que se le exija identificar a la persona al momento de recibir el beneficio en tanto que no tenía vínculo alguno con los beneficiarios finales;

Que, de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 15 de noviembre de 2016, se desprende que la Comisión de Infracción y Sanciones de la APCI sí se pronuncia sobre lo alegado por la precitada IPREDA al revisar cuáles instituciones religiosas (no beneficiarios finales) habrían recibido las donaciones objeto del Certificado de Conformidad de ingreso al país de ropa y calzado usados N° 091-2014;

Que estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo, así como del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que señala que la Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto con fecha 06 de diciembre de 2016, por la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Confirmar el punto resolutivo primero de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 15 de noviembre de 2016, de la Comisión de Infracciones y Sanciones, en tanto que la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú incurrió en la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-

2007-RE, al no exhibir la documentación requerida en el correspondiente proceso de fiscalización.

Artículo 3°.- Revocar la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo, así como el punto resolutivo tercero, de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 15 de noviembre de 2016 e imponer, en aplicación del artículo 10° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, la sanción de Amonestación en tanto que la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú ha cumplido en el curso del procedimiento administrativo sancionador con la presentación, que se requiere en el presente caso, de la documentación que sustenta la entrega de las donaciones, encontrándose subsanada la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA V°B° SERGIO VILLANUEVA GUTIÉRREZ APCI

Artículo 4°.- Declarar que la presente Resolución Directoral Ejecutiva da por agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 008-2017/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Compañía de Jesús – Provincia del Perú, conforme a la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE, y sus modificatorias.

Regístrese y comuníquese.

Agencia Peruana de Cooperación Internacional – Dirección Ejecutiva – REPÚBLICA DEL PERÚ

JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL